

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230162700

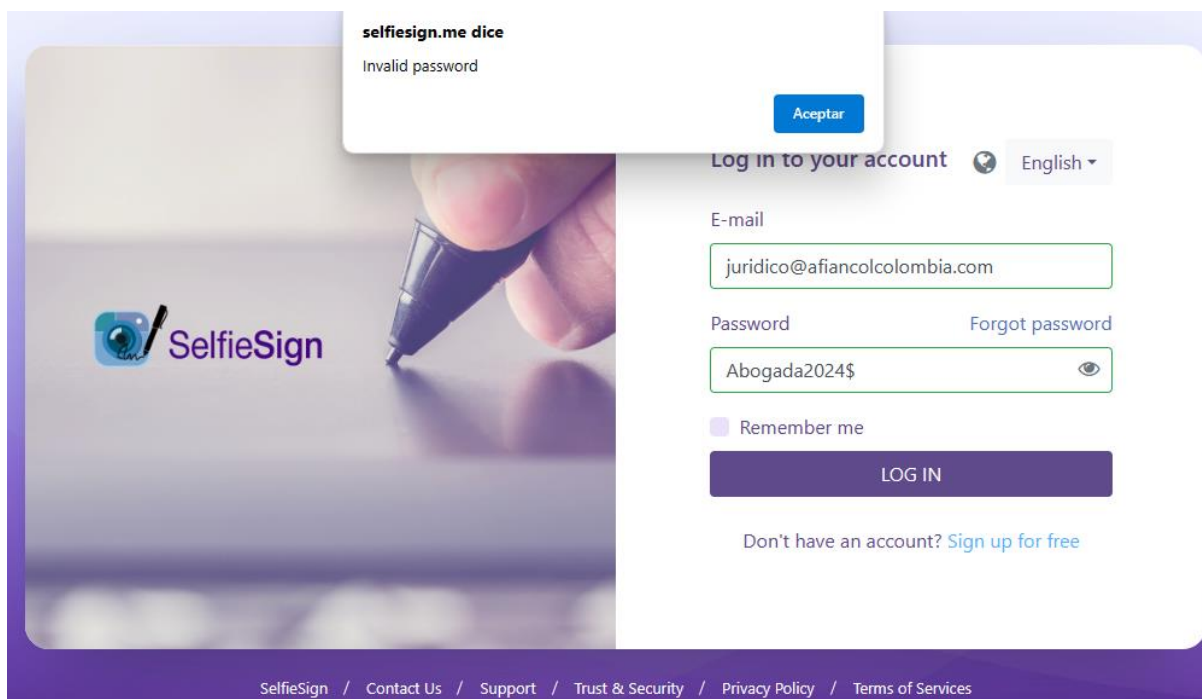
Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 7 de marzo de los corrientes se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que:

“Acreditar la firma del otorgante en cada uno de los pagarés, así como su endoso. Lo anterior como quiera que los documentos allegados no cumplen los requisitos de la firma electrónica, tal como lo establece la Ley 527 de 1999 en sus artículos 14 y siguientes, pues la misma no es susceptible de ser verificada en atención al artículo 28 ibidem.”

Conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, toda vez que, pese a que indica que la plataforma de firma electrónica SelfieSign fue la utilizada por el girado para obligarse y los endosantes para transmitir el derecho a su favor, cuenta con un método de identificación biométrico para identificar al firmante, indicando el proceso de verificación en la plataforma, el mismo no permite su acceso como se observa a continuación:



De igual manera, los documentos allegados como anexos no dan apertura:

Eso no funcionó

We're sorry, but cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co can't be found in the afiancolcolombiasa1-my.sharepoint.com directory. Please try again later, while we try to automatically fix this for you.

Aquí hay algunas ideas:

- ➔ [Haga clic aquí para iniciar sesión con una cuenta diferente a la de este sitio.](#)
De este modo, se cerrará la sesión de todos los demás servicios de Office 365 en los que haya iniciado sesión en este momento.
- ➔ Si está utilizando esta cuenta en otro sitio y no desea cerrar sesión, inicie su navegador en modo de navegación privada para este sitio ([muéstrame cómo](#)).

Si eso no ayuda, póngase en contacto con su equipo de soporte e incluya estos detalles técnicos:

Correlation ID: debf24a1-f047-5000-4771-329d2a638d20
Date and Time: 5/2/2024 7:59:13 AM
Dirección URL: https://afiancolcolombiasa1-my.sharepoint.com/:u/g/personal/juridico_afiancolcolombia_com/EW2Dmt8oG_ZFouJcVFCOKsBd9esPRX-k7jLP8tY9jP3lw
User: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de problema: El usuario no está en el directorio.

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, que debe acreditar claramente la existencia de una obligación contra el demandado, en su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo en la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activos y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida determinada, o si menos, es determinable.

Según la Ley 572 de 1999, nada impide que las partes expresen su voluntad mediante firma electrónica, pero el mensaje de datos del texto del contrato debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 28, y pese a que se inadmitió la presente para poder verificar la firma del otorgante, no se pudo verificar la firma del otorgante por este despacho, como se expuso.

Se advierte, que si bien el inciso 5° del artículo 244 del CGP establece “(...) Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”, presunción que respalda documentos públicos y los privados”, Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré, conforme el artículo 621 del código de comercio son: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea, y esta última no permite ser verificada.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por AFIANCOL COLOMBIA S.A.S. contra INDUSTRIAS METALICAS TRB S.A.S. y ANA ELVIA BROCHERO MATEUS.

Segundo. Ordenar la devolución virtual de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

Nancy Ramirez Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f259f9160cfd7d73bdf6fcb87a3b620e85a9883effe2f6f95eeb6c6f89e649de**
Documento generado en 03/05/2024 12:45:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>